

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los editores y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán

acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se

registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómico-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios,

así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos, y por leyes ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa a que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ó ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les corresponda; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Quando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares

de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose ó incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terronos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levantamiento de planos el deslinde mencionado en el artículo 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formará mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojonos con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.º Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.º Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los

que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este ser vicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Marzo 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. Gonzalo González Borreguero en súplica de que se amplíe la Real orden de 20 de Octubre último á los Médicos provisionales de Sanidad militar de 1869 á 1878, y vista la Real orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la repetida disposición sea aplicable, no sólo á los Médicos provisionales que prestaron servicios en las últimas guerras de Cuba y Filipinas ó en la Metrópoli durante el tiempo que duraron esas campañas, sino también á los que sirvieron como tales Médicos provisionales de Sanidad militar durante la Guerra civil de la Península de 1872 á 1876, ó en la campaña de Cuba de 1869 á 1878.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1900.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cáceres.

(Gaceta 3 Abril 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Lecinena, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquel pueblo Miguel Litas Sancho; habiéndose señalado para pastar al mencionado ganado, con el fin de evitar su propagación, el terreno denominado «Las Suertes», de aquel término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 4 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano López, vecino de Villarreal, una solicitud que ha presentado en 20 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Villarreal, con el título de «Nuestra Señora del Rosario», y linda por N. con río Huerva, al S. con monte Val de Lasancha y campo de herederos de José Valenzuela, al E. con monte común y al O. con campo de Antonio Racho.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el llamado Caseta de las Valenzuelas; de él y en dirección S. 150 metros y primera estaca; de ella O. 100 metros y segunda; de ella S. 600 metros y tercera; de ella E. 200 metros y cuarta; de ella N. 600 metros y quinta estaca y uniendo este punto con la primera por una recta de 100 metros en dirección O., quedará cerrado un rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Marzo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Emilio Copons, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 20 del actual, sobre registro de 60 pertenencias de una mina de carbón, sita en término de Mequinenza, con el título de «Teresa», y linda por S., E. y O., con la Sierra de Aubera y al N. con el camino de Aubera.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Mas ó casa de campo denominado de Castillo; á partir del referido punto y en dirección O. ó P. se medirán 1.000 metros y primera estaca; de ella S. 3.000 metros y segunda; de ella E. 4.000 metros y tercera; de ella N. 3.000 metros y cuarta estaca y desde ésta á la primera, pasando por el punto designado del Mas de Castillo á unirse con la primera estaca y quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las sesenta pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Marzo de 1900.—Eduardo Cañizares.

MES DE MARZO DE 1900

CASA-HOSPICIO É INCLUSA PROVINCIAL DE CALATAYUD

RELACION de las defunciones ocurridas en el personal de acogidos desde 1.º de Diciembre de 1899 al 31 de Marzo de 1900.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS FALLECIDOS	FECHA DE LOS FALLECIMIENTOS		NATURALEZA	EIDADES		ENFERMEDAD	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.		Años.	Meses.		
1	Enstaquia Agnaviva, expósita...	7	Diciembre.	1899	>	2	18	Falleció en Malanquilla.
2	Miguela Saldaña, id.....	14	Id.	Id.	2	8	14	Id. en Calatayud.
3	Valentina Izquierdo, id.....	20	Id.	Id.	>	1	24	Id. en Veilla de Jiloca.
4	Telesforo Estella, id.....	26	Id.	Id.	>	11	22	Id. en Malneuda.
5	Justa Castillo, id.....	5	Enero.	1900	>	5	>	Id. dentro del Asilo.
6	Ambrosia Lezaun, id.....	15	Id.	Id.	>	6	15	Id. en Alarba.
7	Carmelo Ginés, id.....	21	Id.	Id.	7	6	4	Id. dentro del Asilo.
8	José Tornero, id.....	13	Febrero.	Id.	1	1	>	Id. en Arándiga.
9	Feliciano García Tejedór.....	10	Marzo.	Id.	1	1	17	Id. dentro del Asilo.
10	Epifanio Pérez Lisbona.....	19	Id.	Id.	3	11	12	Id., id., id.
11	Simona Expósita.....	21	Id.	Id.	>	2	9	Id. en Auñón.

Calatayud 31 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Director, Andrés Blas.—El Secretario-Contador, Pascual Urgel

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Paiencia la cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

13 de Marzo de 1900.—Capítulos eclesiásticos de Cervera de la Cañada y otros, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1899, relativa á la indemnización por sus bienes que se incautó el Estado de inscripciones de la Deuda.

13 de Marzo de 1900.—Comunidad de Beneficiados de la Iglesia del Santo Sepulcro, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1899, sobre entrega de inscripciones intransferibles de la Deuda pública.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 11 del mes actual, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, número 110, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica, estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 2 de Abril de 1900.—Mariano Tejero.

SECCION SEXTA

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, mediante la presentación de documentos que así lo acrediten.

Maluenda 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Las cuentas municipales de esta villa referentes al ejercicio económico de 1898 á 1899 y semestre de 1899 á 1900, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días consecutivos, á los efectos procedentes.

Tobed 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Pedro Olona, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Rodén:

Hago saber: Que en el día 18 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Francisco Aguirán Berges.....	Campo regadío.	Molín Sus.	»	19	5	175
Mariano Berges Val.....	Campo.	Pielago.	»	19	64	80
Alejandro Casanova Aguilar.....	Olivar.	Molín Sus.	»	7	15	70
Eusebio Casanova Aguilar.....	Viña.	Faragosa.	»	10	72	150
Valero Calvete.....	Olivar.	Alarces.	»	4	16	113'32
José Mainar Clemente.....	Campo secano.	Corralé.	»	612	1	586'74
Mónica Quintín Forcada.....	Campo.	Agostíos.	»	21	45	200
Pablo Cidraque Novallas.....	Idem.	Molín Sus.	»	16	10	30

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Rodén 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Olona.

D. Pedro Olona, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Rodén:

Hago saber: Que en el día 18 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Ramón Aguilar Grasa.....	Campo.	Dehesa Boyal.	1	71	63	53'20
Lambertó Berdusán.....	Viña.	Molinos.	»	15	50	233'33
Tomás Baquero.....	Campo.	Dehesa Boyal.	1	18	47	39'79
Pablo Cidraque.....	Idem.	Molinos.	»	8	94	58'67
Domingo González.....	Idem.	Riveruelas.	»	7	15	200
Miguel Berges.....	Casa.	Mayor, 10.	»	»	»	133'33
Herederos de María Laborda.....	Corral.	Vagos.	»	»	»	100
Herederos de Rita Jariol.....	Campo.	Corrales.	»	85	81	246'66
Viuda de Gabino Laborda.....	Idem.	Riveruelas.	»	7	15	86'67
Lorenzo Aguilar.....	Idem.	Idem.	»	14	30	240
José Palú.....	Casa.	Sol.	»	»	»	66'67
Bernardo Viamonte.....	Campo.	Molinos.	»	14	30	80
Clemente Aguirán Molinos.....	Idem.	Corrales.	»	85	81	246'66
Herederos de Ignacio Asensio.....	Idem.	Abances.	»	14	30	160
Francisco Aznar Gracia.....	Idem.	Iglesia, 9.	»	»	»	166'66
Pedro Berdala Insa.....	Solar.	Iglesia.	»	»	»	66'67
Herederos de Josefa Laborda.....	Campo.	Agostíos.	»	7	15	80
Herederos de María Salvador.....	Casa.	Barrio Bajo.	»	»	»	100

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2 ^{as} de la capitación. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Herederos de Blas Lizaga.....	Casa.	Iglesia.	>	>	>	100
Pupilos de María Laborda.....	Idem.	Alba.	>	>	>	66'67
Dionisio Lucea Calvo.....	Idem.	Idem, 6.	>	>	>	66'67
Juan Pablo Gracia.....	Campo.	Pielago.	>	7	15	46'66
Mariano Pugeo Aguirán.....	Idem.	Idem.	>	21	45	240
Mónica Quintín Forcada.....	Idem.	Agostíos.	>	21	45	240
Ramón Sorolla.....	Corral.	Val de Puey.	2	>	>	250
Vicente Viamonte.....	Campo.	Abances.	>	14	30	160

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Rodén 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Olona.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, conocido por «El Boticario», natural de Artica, de 50 años, pordiosero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de dinero á Alfonsa Alcaya, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquel pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 31 de Marzo de 1900.—Jenaro Barrón.—Por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Frago.

La plaza de Secretario interino de este Juzgado, se halla vacante por tiempo de ocho días, pasados los cuales se proveerá. Su dotación serán los derechos de arancel.

El Frago 1.º de Abril de 1900.—El Juez municipal, Hermenegildo Beaumont.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Ignacio Ferrer y Villavechea, primer Teniente del séptimo regimiento montado de Artillería de Campaña y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento al artillero del mismo Esteban Roca, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Esteban Roca Sarici, artillero segundo del séptimo regimiento montado de Artillería de Campaña, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, nació en 10 de Marzo de 1879, de oficio carpintero, de estado soltero, su estatura 1'666 metros, hijo de Juan y de María, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Artillería de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Esteban Roca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería (Zaragoza) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 26 de Marzo de 1900.—Ignacio Ferrer.